



Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Radicado N° 68217 40 89 001 2020 00045 00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: David Ardila Becerra.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia y los escritos remitidos por la apoderada de la parte ejecutante los días 12 de marzo y 28 de mayo de 2021, 29 de julio de 2022 y 27 de enero de 2023 (consecutivos 20, 21, 23, 24, 26 a 28), así como la constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2021 (consecutivo 22), relacionada con la suspensión y reanudación de términos procesales, se dispone:

**1.- Tener** por notificado mediante aviso al ejecutado **David Ardila Becerra**, respecto del auto de apremio en su contra, a partir del día **11 de mayo de 2021** (consecutivos 21 y 24), en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

**2.- Proferir** la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP, previo los siguientes:

### 2.1.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, por escrito remitido el día 9 de noviembre de 2020 (consecutivo 01), el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a David Ardila Becerra, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: **(i)** pagaré N° 060436100005799, por valor de \$6.191.194<sup>1</sup>, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019,; **(ii)** pagaré N° 060436100005433<sup>2</sup>, por valor de \$6.400.000, cuyo plazo convenido fue 30 de septiembre de 2020, y **(iii)** pagaré N° 4866470210490892<sup>3</sup>, por valor total de \$2.022.053, pagadero el 30 de septiembre de 2020, junto con sus correspondientes intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos previamente pactados en el primero de ellos.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada **18 de noviembre de 2020** (consecutivo 13), corregida por auto de **2 de diciembre de 2020** (consecutivo 19), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

<sup>1</sup> Consecutivo 04.

<sup>2</sup> Consecutivo 05.

<sup>3</sup> Consecutivo 06.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.

O.R.



El demandado David Ardila Becerra, se notificó por aviso del auto de apremio en su contra a partir del día **11 de mayo de 2021** (consecutivos 21 y 24), en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el inciso final del artículo 440 ibidem.

## 2.2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son: **i)** pagaré N° 060436100005799, por valor de \$6.191.194<sup>4</sup>, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019,; **(ii)** pagaré N° 060436100005433<sup>5</sup>, por valor de \$6.400.000, cuyo plazo convenido fue 30 de septiembre de 2020, y **(iii)** pagaré N° 4866470210490892<sup>6</sup>, por valor total de \$2.022.053, pagadero el 30 de septiembre de 2020, junto con sus correspondientes intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos previamente pactados en el primero de ellos, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que, de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a que no se encuentra dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

## 2.3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- a. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra del citado demandado **David Ardila Becerra**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 18 de noviembre de 2020 (consecutivo 13), corregido por auto de 2 de diciembre del mismo año (consecutivo 19).

<sup>4</sup> Consecutivo 04.

<sup>5</sup> Consecutivo 05.

<sup>6</sup> Consecutivo 06.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

**Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.**

O.R.



- b. Practicar** la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.
- c. Disponer** el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de la parte demandada que, se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.
- d. Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$725.057**, conforme lo establece el numeral 4, literal “a.” del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5f59462cd06ed8b224ba863a8560968bc335196e0f12efb327bc8c5152c47**

Documento generado en 12/07/2023 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**